



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 07 de Octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0814

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FREDDY ENRIQUE JARAMILLO REYES** radicado con el N° **2021 - 00315**, para proveer lo pertinente al impulso procesal correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que dentro del proceso de la referencia, fue allegado memorial por parte del Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON quien allega poder para actuar en representación del demandado FREDDY ENRIQUE JARAMILLO REYES y a quien se le notifico personalmente de la demanda por parte de este Juzgado el día 03/08/2021, concediéndole 05 días para pagar, y 10 días para contestar la demanda, quien con memoriales del 09/08/2021 contesto la demanda dentro del término legal, y en escrito separado propuso excepciones previas.

Sin embargo, en los procesos ejecutivos señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Sobre el particular, el Código General del proceso consagra en el inciso 3 del Art. 318:

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Para el caso en concreto, se tiene que las excepciones previas, no fueron presentadas dentro del término legal concedido por la norma en cita, pues la parte demanda fue notificada el 03/08/2021 y las excepciones previas fueron presentadas con escrito del 09/08/2021 razón por la cual no resulta procedente dar trámite a las mismas, dentro del proceso de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a las excepciones de previas, propuestas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa0f0e56f3a8be7cfd82aed30847bfb0f0280b062624c7b8ef1b088231949

Documento generado en 07/10/2021 10:39:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**